

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00300 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por los señores ALEXI BRAVO ATAYA Y SANDRA COLINA TORRES contra CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. La situación fáctica planteada por el extremo actor, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El 6 de julio de 2018, los señores Alexi Bravo Ataya y Sandra Colina Torres celebran el contrato de vinculación No. 0001700016217 con la Sociedad Fiduciaria S.A., y la Constructora Apeiro S.A.S, con el ánimo de adquirir una unidad residencial, junto con dos parqueaderos, y dos depósitos en el proyecto de urbanización de la Calle 121 No. 45A-25/31 de Bogotá D.C.

2.2. El 15 de febrero de 2022, radicaron derecho de petición ante la sociedad cuestionada, solicitando i). la devolución de la cuota inicial sin descuento alguno, teniendo en cuenta los reiterativos incumplimientos, ii) se indicara la data en que se efectuaría el reintegro, iii) copia de los folletos, carteles, cartillas, flyers y demás documentos de publicidad que les mostraron en la sala de ventas, contentivos de las condiciones del proyecto y su financiación, iv) copia de la carpeta comercial del contrato obrante en su nombre, y v) copia del contrato fiduciario y los otrosí.

2.3. El 4 de marzo de 2022, la sociedad accionada remitió formato de devolución de dineros aportados, y los formatos de vinculación de la sociedad fiduciaria y el contrato de encargo Fiduciario, los cuales son ilegibles, y no responden a los pedimentos elevados.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la sociedad CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S. que dé respuesta completa, clara y efectiva a la petición elevada el 15 de febrero de 2022.

4. La CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S. manifestó, que el 4 de marzo de 2022 absolvió el derecho de petición incoado por los accionantes, remitiéndose copia de la documental requerida, y adicionalmente se le indicó, que debía solicitar a la Acción Sociedad Fiduciaria la devolución de los aportes. Agregando que esa entidad a resulto todos los requerimientos que los demandantes han elevado respecto del proyecto inmobiliario.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable,

podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de los señores LEXI BRAVO ATAYA Y SANDRA COLINA TORRES por cuanto, según se dijo, la sociedad CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S., se ha negado a dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 15 de febrero de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

1 Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

3 “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

4. En el caso concreto, los señores ALEXI BRAVO ATAYA Y SANDRA COLINA TORRES radicaron el 15 de febrero de 2022 derecho de petición ante la accionada CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S, solicitando:

“...De conformidad con lo anterior, solicitamos que nos sea suministrado y/o atendido según corresponda, de forma clara, completa y oportuna, lo que a continuación se indica:

1. Teniendo en cuenta que a la fecha no nos han hecho entrega de las unidades inmobiliarias que pretendíamos adquirir y que nuestro interés desapareció en el presente negocio jurídico como consecuencia de la demora imputable a la sociedad constructora y/o sus contratistas o dependientes, solicitamos la devolución inmediata de la totalidad de los recursos que hemos aportado hasta la fecha en virtud de la vinculación al Proyecto Protos, con sus respectivos rendimientos causados hasta la fecha, sin descuento ni penalidad alguna, en el entendido que no hemos incurrido en incumplimiento alguno a nuestras obligaciones contractuales, sino que, reiteramos, esto ha sido producto del incumplimiento por parte de la sociedad constructora.

señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

2. En el evento que la respuesta a la anterior petición acceda a la devolución de nuestros recursos, les agradecemos nos informen la fecha en la cual efectivamente nos harán transferencia del dinero y el monto respectivo.

De manera subsidiaria y en caso que las anteriores peticiones sean despachadas negativamente por ustedes, les solicitamos que además nos envíen:

3. Copia de folletos, carteles, cartillas, “flyers” y demás elementos publicitarios expuestos en la sala de ventas y entregados a los potenciales beneficiarios de área, mediante los cuales se promocionó el proyecto inmobiliario y en donde específicamente se hacía referencia a las condiciones de venta de las unidades inmobiliarias, plazo para pago de cuota inicial, y fecha de entrega de los inmuebles comercializados.

4. Copia de toda la carpeta comercial respecto al contrato suscrito con nosotros, en el cual se incluya el documento que diligenciamos para vincularnos con su proyecto, los planos que debieron entregarnos tanto del apartamento, como de los parqueaderos y depósitos, y de todas las instalaciones que compondrían la totalidad del proyecto Protos.

De igual manera, solicitamos respetuosamente nos envíen el documento que soporta la forma de pago que fue aceptada por la constructora en nuestro caso particular y el plan de pagos que debíamos seguir para adquirir las unidades inmobiliarias. Para el efecto, solicitamos nos envíen el escrito que soporta la constancia de entrega de toda esta documentación a nosotros al momento de la respectiva vinculación con ustedes.

5. Nos remitan copia del contrato de fiducia celebrado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A. del proyecto Protos y de todos los otrosíes que hayan suscrito en este caso.

6. Solicitamos que el Derecho de petición sea respondido de manera institucional por la sociedad constructora y no deleguen a sus apoderados o abogados externos para darnos respuestas evasivas a nuestras peticiones, tal como ocurrió con la respuesta generada por el abogado EDUARDO J. PACHECO de Pdh Lawyers quien mediante correo del 28 de diciembre de 2021 no generó respuesta clara, completa y de fondo a la petición presentada el 6 de diciembre de 2021 por nuestro apoderado DAVID MATIZ PINILLA...”

A su turno, la CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S., procedió a responder el derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que:

“...1. En cuanto a su solicitud de devolución de los dineros aportados: Anexo encontrara los documentos necesarios para sea solicitado formalmente el desistimiento en su vinculación con la fiducia. Sujeto a la penalidad correspondiente.

2. Anexo encontrara copia de los documentos solicitados en su petición...”

Frente a este punto, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo petitionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo petitionado.

Bajo dicho contexto, observa el Despacho que la respuesta aducida por la CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S no es clara y congruente, en la medida que

con independencia a que la respuesta sea negativa o positiva, no puede ser evasiva, es decir, que la sociedad cuestionada debe resolver cada punto que integra la solicitud, explicando claramente a los peticionarios si accede o no a la devolución de los dineros aportados, y en caso de que la petición sea improcedente a su sentir, debe explicar claramente las razones por las cuales no se accede a dicho pedimento, la cual debe gozar de fundamento jurídico preciso y aplicable al caso concreto, con ánimo que aquellos puedan llegar a comprender porque resulta ser improcedente su solicitud, si ese fuera el caso; ya que no basta con indicar que se remite un formulario de devolución de aportes de la entidad fiduciaria.

Adicionalmente, frente a la aseveración de los accionantes referente a que la *“...CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S. generó comunicación el 4 de marzo de 2022, en la cual se limitó a manifestar que adjuntaba un formato de devolución de dineros aportados sujeto a las penalidades correspondientes, sin dar respuesta clara, completa y de fondo, y sin hacer entrega del mencionado “formato de devolución”. Adicionalmente, nos enviaron copias ilegibles de los formatos de vinculación que suscribimos con la sociedad fiduciaria y el contrato de encargo Fiduciario, sin remitirnos la documentación que expresamente solicitamos, entre ellas, el contrato fiduciario, el cual brilla por su ausencia...”*, se advierte que junto con el escrito de tutela no se presentó la documental que dijo recibir de forma incompleta e ilegible, y tampoco menciona que instrumentos peticionados no le fue remitido de forma concreta, lo que implicaría que su manifestación no fue efectivamente probada, teniendo en cuenta que la sociedad accionada al momento de contestar la queja presentó los documentos que dijo haber remitido a los quejosos, dentro de los cuales si se encuentra el contrato fiduciario, y adicionalmente resultan ser plenamente legibles. No obstante, a ello el Despacho no desconoce que la accionada omitió indicar que elementos aporta y cuales faltaron, por ende, en la respuesta deberá hacer dicha precisión.

Por tanto, se itera que en caso de que se niegue la pretensión principal (devolución de aportes), debe absolver los demás pedimentos subsidiarios, indicado claramente que documentos están es su poder, y los cuales de estos serán entregados a los peticionarios, si fuera procedente. De igual forma, se precisa que la accionada no puede evadir su deber de dar contestación a las peticiones debidamente presentadas, con respuestas rendidas con anterioridad o con comunicaciones aisladas, que en últimas no hacen pronunciamiento a lo concretamente aducido, tal y como lo indicó al momento de contestar la queja.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de los señores ALEXI BRAVO ATAYA Y SANDRA COLINA TORRES, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia,

responda de forma clara, precisa y congruente la petición remitida el 15 de febrero de 2022, conforme se indicó en la parte considerativa

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ